

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA SA. ESP. (ANTES CODENSA SA ESP).
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.
RADICADO: 17380 - 31 - 12 - 001 - 2021 - 00334 - 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NIEGA MANDAMIETO DE PAGO POR APLICACIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD CALENDADO EL 1 DE MARZO DE 2023

LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 53.159.477 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 268.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por virtud del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de conformidad con los siguientes argumentos:

DEL AUTO ATACADO:

Se trata del auto mediante cual se establece:

“En síntesis y dado que con los documentos allegados a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que se registra en las facturas objeto de ejecución, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., este Despacho dejará sin efecto el proveído de fecha 17/09/2021 y todos lo que se deriven de él y, en su lugar, se abstendrá de librar la orden de apremio y procederá con la devolución de la demanda y anexos.”

Teniendo en cuenta el control de legalidad del artículo 132 del CGP, citado por el Despacho, se informa que en el presente proceso no se esta corrigiendo vicio alguno dado que la demanda presentada no es por concepto de alumbrado publico como se informa en el auto emitido por el Juzgado.

Por lo anterior, informamos al despacho:

De acuerdo con lo descrito en el Decreto 943 de 2018, el Servicio de Alumbrado Público es: *"Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro*

de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique."

PARÁGRAFO. *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*

Se aclara el componente del Alumbrado Público:

Sistema de Alumbrado Público: *Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho puede verificar que el titular de la demanda es el HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR y no el MUNICIPIO, por lo cual el Hospital no tiene capacidad jurídica ni legal para firmar ningún tipo de contrato por el servicio de alumbrado público.

Por lo anterior y tal cual lo informa el despacho en el auto:

"Ahora, frente al suministro de energía con destino al alumbrado público, debe atenderse las disposiciones contenidas en el Decreto 2424 de 2006, así: El artículo 4 que precisa que: Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público".

Con lo cual se deja claro que son los municipios los responsables del Alumbrado Publico y no otra entidad.

Contrario sensu por ley los municipios tienen derecho a cobrar el impuesto de alumbrado público

" Decreto 943 de 2018 **Artículo 9** que subrogo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así: **2.2.3.6.1.7. Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.** Los municipios y distritos que adopten el impuesto de alumbrado público, a través de los concejos municipales y distritales, aplicarán al menos los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de evitar abusos en su cobro. El acuerdo municipal que adopte dicho impuesto, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, según Ley 1819 de 2016 "ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos

municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.”

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Con ello los valores que se encuentran inmersos en la factura con la descripción: ALUMBRADO PUBLICO pertenecen al impuesto y/o contribución que el municipio estableció. Lo cual se puede verificar: “de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes, LA EMPRESA podrá incluir en las facturas del servicio de energía el cobro del tributo de alumbrado público en los casos en que se haya suscrito convenio para tal fin con el respectivo municipio, información presente en el contrato de condiciones uniformes CCU incorporado en la demanda.

Cabe resaltar que la demanda interpuesta por Enel Colombia es contra la energía consumida por el Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, quien es una entidad pública, descentralizada, del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según ordenanza N. 18 con la cual se creó adjunta al proceso.

Por ende, se puede verificar que las facturas de la demanda en contra del Hospital Diógenes Troncoso son por consumo de energía, intereses y el alumbrado público referido en párrafos anteriores, las cuales cumplen con el artículo 422 del CGP.; por lo cual el título complejo está acreditado con los anexos de la demanda que incluyen el Contrato de Condiciones Uniformes CCU y no el citado contrato de alumbrado público como se encuentra contemplado en el auto emitido el 1 de marzo de 2023.

De igual forma, el Contrato de Condiciones Uniformes CCU informa que “Artículo 19.1 Parágrafo 1. De acuerdo con lo previsto en las normas vigentes, LA EMPRESA podrá incluir en las facturas del servicio de energía el cobro del tributo de alumbrado público en los casos en que se haya suscrito convenio para tal fin con el respectivo municipio. Parágrafo 2. De igual manera, LA EMPRESA podrá incluir en la factura el cobro de otros servicios públicos en los casos en que haya suscrito convenios con otras empresas de servicios públicos para tal fin. El usuario no podrá cancelar el servicio de energía con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado”

Para finalizar acotamos lo siguiente:

1. La demanda no es contra un municipio.
2. La demanda es por los consumos de energía en contra del Hospital Diógenes Troncoso entidad pública, descentralizada con patrimonio propio y autonomía administrativa.
3. El hospital Diógenes Troncoso no es responsable del alumbrado público.
4. La demanda no es en contra de algún municipio por alumbrado público, donde efectivamente se debe allegar el convenio citado.

Con base a lo anteriormente informado, determinamos que el titulo ejecutivo cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad.

SOLICITUDES:

Con base a lo anteriormente esbozado, solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: No aplicar al presente proceso el control de legalidad del articulo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar con los efectos de la providencia proferida el 17/09/2021 y lo que derive de la misma.

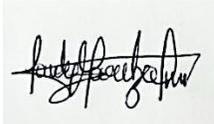
TERCERO: Continuar con el mandamiento de pago decretado por este Despacho y los efectos que derive.

CUARTO: Con base a lo anterior, se solicita seguir el trámite normal del proceso.

QUINTO: No dar por terminado el presente proceso.

Del señor juez.

Cordialmente,



LAILY MARITZA TORRES GARZÓN.

T.P. 268.116 C.S.de la J.

C.C. 53.159.477. BOGOTÁ